

NOTA DE ESTUDIO

A36-WP/13 TE/4 26/6/07

ASAMBLEA — 36° PERÍODO DE SESIONES

COMISIÓN TÉCNICA

Cuestión 26: Reconocimiento de certificados y licencias expedidos por otros Estados

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS EXPEDIDOS POR OTROS ESTADOS

(Nota presentada por el Consejo de la OACI)

RESUMEN

En esta nota se presentan cuestiones relacionadas con las operaciones de explotadores extranjeros y la necesidad de vigilar la seguridad operacional de dichas operaciones. En ella se propone la adopción de una resolución de la Asamblea sobre la admisión y vigilancia de un Estado de las operaciones de explotadores extranjeros y el reconocimiento de la validez del certificado de explotador de servicios aéreos expedido por otro Estado.

Decisión de la Asamblea: Se invita a la Asamblea a:

- a) tomar nota de la información que figura en esta nota de estudio; y
- b) adoptar la Resolución que contiene el apéndice de la presente en relación con la vigilancia de los explotadores extranjeros y el reconocimiento de la validez de los certificados de explotador de servicios aéreos expedidos por otros Estados.

Objetivos estratégicos:	Esta nota de estudio contribuye al logro del Objetivo estratégico A1, ya que se propone la adopción de una declaración de políticas sobre la vigilancia de explotadores extranjeros.
Repercusiones financieras:	No se requieren recursos adicionales.
Referencias:	Resoluciones vigentes de la Asamblea (al 8 de octubre de 2004) (Doc 9848) Conferencia de Directores Generales de Aviación Civil sobre una estrategia mundial para la seguridad operacional de la aviación (Doc 9866)

1. **INTRODUCCIÓN**

- 1.1 Ha habido una proliferación de nuevos requisitos mediante los cuales los explotadores de un Estado deben presentar información operacional detallada a otros Estados y, algunas veces, obtener de esos Estados especificaciones sobre las operaciones antes de operar en su territorio. El proceso en cuestión difiere mucho de un Estado a otro y consume recursos considerables de las autoridades de aviación civil nacional y los explotadores. Dichos requisitos ilustran las dificultades que se asocian al reconocimiento por parte de un Estado de la validez del certificado de explotador de servicios aéreos (AOC) expedido por otro Estado. Constituyen un impedimento a la eficiencia y hacen que las operaciones de vuelo, los programas de instrucción y la documentación sean más complejos. Mediante el Artículo 16 del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Doc 7300) se permite a los Estados ejercer sus responsabilidades de vigilancia en relación con las operaciones de la aviación que realizan explotadores extranjeros en su territorio, con métodos de vigilancia e inspecciones, sin certificación adicional.
- 1.2 La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha creado normas, textos y procedimientos para ayudar a los Estados a evaluar el nivel de seguridad operacional de los explotadores extranjeros, facilitándoles acceso a los informes del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional (USOAP), exigiendo, desde 2006, que las aeronaves lleven a bordo una copia auténtica certificada del AOC con las especificaciones de sus operaciones y proponiendo normas de la OACI para la certificación y la vigilancia continua de la seguridad operacional de los explotadores comerciales.

2. PRESENTACIÓN DE LAS CUESTIONES

- 2.1 En la resolución de la Asamblea que se propone en el apéndice se considera el reconocimiento por parte de un Estado del AOC de explotadores extranjeros y la vigilancia de sus operaciones dentro del territorio de dicho Estado. Dicha resolución alentaría a tomar medidas conducentes a mejorar la seguridad operacional, que se propone como nueva resolución: A36-xx, Reconocimiento del certificado de explotador de servicios aéreos de explotadores extranjeros y vigilancia de sus operaciones por parte de los Estados.
- Como organismo especializado de las Naciones Unidas responsable de establecer normas internacionales para la aviación civil, se ha pedido a la OACI que desempeñe una función de liderazgo en el desarrollo de estrategias mundiales para regular y supervisar la seguridad operacional de la aviación. El *Convenio sobre Aviación Civil Internacional* (Doc 7300) y sus Anexos constituyen el marco jurídico y operacional que permite a los Estados contratantes construir y mantener un sistema de seguridad operacional de la aviación civil basado en la confianza y el reconocimiento mutuos. En el Artículo 33 del Convenio se establece el reconocimiento, por parte de otros Estados contratantes, de la validez de los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos por un Estado contratante, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de acuerdo con el Convenio. En el Anexo 6 *Operación de aeronaves* se introdujo en 2006 una norma similar relativa al reconocimiento de la validez del AOC expedido por otro Estado, siendo la consolidación de esta nueva norma un aspecto clave de la resolución que se propone para someterla a la consideración de la Asamblea.
- 2.3 En la Resolución A35-7 de la Asamblea, *Estrategia unificada para resolver las deficiencias relacionadas con la seguridad operacional*, se recordó a los Estados contratantes, entre otras cosas, la necesidad de vigilar, dentro de su territorio, las operaciones de todas las aeronaves, incluidas las extranjeras, y de tomar las medidas apropiadas cuando fuera necesario para preservar la seguridad operacional. Se requiere que los Estados proporcionen o garanticen una vigilancia adecuada de la seguridad operacional. Esto no se limita a la vigilancia de sus propios explotadores de aeronave sino que,

también, debe abarcar la vigilancia de los explotadores extranjeros que operan en su espacio aéreo. En el último caso, los Estados necesitan asegurarse de que dichos explotadores extranjeros estén sujetos a una vigilancia adecuada por parte de sus propios Estados. Con la finalidad de que los Estados cumplan sus obligaciones de vigilancia de la seguridad operacional, necesitan analizar toda la información pertinente, incluida la que figura en los informes de auditoría, para determinar qué Estados no cumplen con los requisitos de la OACI.

2.4 El 13 de junio de 2001, el Consejo de la OACI adoptó (C-DEC 163/8) una Resolución en la que se instaba a todos los Estados contratantes a que insertaran en sus acuerdos relativos a servicios del transporte aéreo una cláusula sobre seguridad operacional de la aviación y se recomendaba que, al llevar a cabo lo anterior, tuvieran en cuenta la cláusula modelo sobre seguridad operacional de la aviación que se adjuntaba a la Resolución.

APÉNDICE

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

A36-xx — Reconocimiento del certificado de explotador de servicios aéreos de explotadores extranjeros y vigilancia de sus operaciones por parte de los Estados

Considerando que en el Convenio y sus Anexos se proporciona un marco jurídico y operacional para que los Estados contratantes creen un sistema de seguridad operacional de la aviación civil, basado en la confianza y el reconocimiento mutuos, que exija a todos los Estados contratantes que cumplan sus obligaciones de aplicar las normas y métodos recomendados en la medida de lo posible y de llevar a cabo en forma adecuada la vigilancia de la seguridad operacional;

Considerando que el Artículo 37 del Convenio exige que cada Estado contratante colabore a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones y prácticas en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea;

Recordando que el reconocimiento de la validez de los certificados y licencias de otros Estados contratantes se rige por el Artículo 33 del Convenio y las normas aplicables;

Recordando que en última instancia la vigilancia de la seguridad operacional es incumbencia de los Estados contratantes, que examinarán continuamente la situación de su capacidad respectiva de ejercer la vigilancia de la seguridad operacional;

Considerando que el objetivo principal de la Organización sigue siendo garantizar la seguridad operacional de la aviación civil internacional en todo el mundo;

Recordando la Resolución A35-7 de la Asamblea que, entre otras cosas, insta a los Estados contratantes a compartir información crítica sobre seguridad operacional y les recuerda la necesidad de vigilar todas las operaciones de las aeronaves;

Recordando que la Conferencia de Directores Generales de Aviación Civil sobre una estrategia mundial para la vigilancia de la seguridad operacional pidieron a los Estados en 2006 que basaran el reconocimiento de la validez de los certificados y licencias de otros Estados exclusivamente en consideraciones de seguridad operacional y no con la finalidad de obtener una ventaja económica; y recomendaron, entre otras cosas, que:

- a) la OACI debería crear directrices y procedimientos para ayudar a los Estados a lograr el más alto grado de uniformidad posible al reconocer como válidos los certificados y licencias y al vigilar las operaciones de aeronaves extranjeras en su territorio;
- b) los Estados deberían establecer reglamentos operacionales, de conformidad con el Convenio y en términos no discriminatorios, que rijan la admisión y vigilancia de explotadores extranjeros de servicios aéreos dentro de su territorio;
- c) los Estados deberían incluir una cláusula sobre seguridad operacional en sus acuerdos bilaterales relativos a los servicios de transporte aéreo basándose en una cláusula modelo de seguridad operacional preparada por la OACI;

A-2

Considerando que el Convenio establece los principios básicos que deben seguir los gobiernos para asegurar que los servicios de transporte aéreo internacional puedan desarrollarse de manera ordenada y armoniosa y que, por consiguiente, una de las finalidades de la OACI es apoyar los principios y acuerdos que permitan que los servicios de transporte aéreo internacional se establezcan basándose en la igualdad de oportunidades, una explotación sana y económica y el respeto mutuo por los derechos de los Estados, y teniendo en cuenta el interés general;

Reconociendo que, de no armonizarse los requisitos operacionales y las medidas que rigen la admisión de explotadores aéreos de otros Estados, puede haber repercusiones que vayan en detrimento de la seguridad operacional, la eficiencia y la regularidad de sus operaciones; y

Reconociendo que el desarrollo no coordinado de políticas y programas nacionales para la vigilancia de los explotadores de servicios aéreos de otros Estados podría entorpecer la función que desempeña la aviación civil internacional en el desarrollo socioeconómico;

La Asamblea:

- 1. Recuerda a los Estados contratantes la necesidad de llevar a cabo una vigilancia de la seguridad operacional de sus explotadores en pleno cumplimiento de los SARPS pertinentes, así como de asegurarse ellos mismos de que los explotadores extranjeros que vuelen en su territorio sean objeto de una vigilancia adecuada por parte de sus propios Estados y de tomar las medidas apropiadas cuando sea necesario para preservar la seguridad operacional;
- 2. *Insta* a todos los Estados contratantes a establecer requisitos y procedimientos para la autorización y vigilancia, por otro Estado contratante, de las operaciones que realice un explotador certificado y a tomar las medidas apropiadas, cuando sea necesario, para preservar la seguridad operacional;
- 3. *Insta* a todos los Estados contratantes a que inserten en sus acuerdos bilaterales relativos a servicios de transporte aéreo una cláusula sobre seguridad operacional de la aviación, teniendo en cuenta la cláusula modelo que se adjunta a la resolución adoptada por el Consejo el 13 de junio de 2001;
- 4. *Insta* a los Estados contratantes a que reconozcan como válido el certificado de explotador de servicios aéreos expedido por otros Estados contratantes con la finalidad de que vuelen sobre su territorio, incluyendo aterrizajes y despegues, siempre y cuando los requisitos de acuerdo con los cuales se haya expedido el certificado sean iguales o superiores a las normas mínimas aplicables que se especifican en el Anexo 6;
- 5. *Insta* a la OACI a que continúe preparando directrices y procedimientos para verificar las condiciones necesarias para reconocer como válidos los certificados y licencias, de conformidad con el Artículo 33 del Convenio y las normas aplicables;
- 6. *Insta* a los Estados contratantes a que establezcan reglamentos operacionales que rijan la admisión de explotadores extranjeros de servicios aéreos en su territorio, de conformidad con el Convenio y en términos no discriminatorios, y en consonancia con las normas, directrices y procedimientos de la OACI, teniendo en cuenta debidamente la necesidad de reducir al mínimo el costo y la carga para los Estados contratantes y los explotadores;

7. *Insta* a los Estados contratantes a que se abstengan de adoptar medidas unilaterales con respecto a los requisitos y medidas operacionales específicos que rijan la admisión de explotadores de otros Estados contratantes y que puedan perjudicar al desarrollo ordenado de la aviación civil internacional.